

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE



ÓRDENES

MINISTERIO DEL AIRE

ESTADO MAYOR

ORDEN

Padecido error en la Orden de 17 de julio del año actual—"Recompensas"—(B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 85) en lo que se refiere al Sargento don Aureliano Puente Arriba, ha de entenderse rectificada en el sentido de que su verdadero nombre es Aureliano Cuesta Arriba.

Madrid, 12 de agosto de 1946.

G. GALLARZA

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado en la cuantía que señala el apartado A), artículo 3.º, y como comprendido en el grupo A del artículo 2.º del Decreto de 22 de septiembre de 1944 (B. O. DEL MINISTERIO DEL

AIRE núm. 120), a partir del día 1 de julio del año actual, al Coronel de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Francisco Riera de la Peña, nombrado Director de la Academia del Arma de Tropas de Aviación por Orden circular de fecha 27 de junio último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 77).

Madrid, 14 de agosto de 1946.

G. GALLARZA

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

CURSOS

Se anuncia un curso para Instructores de Aerodelismo, que tendrá lugar en la Escuela Central de Aerodelismo de Madrid, dependiente de la Dirección General de Aviación Civil, entre el personal con categoría de Brigada del Arma de Aviación (Escala de Tierra).

Los interesados deberán dirigir las instancias, debidamente reintegradas y por conducto reglamentario, al ilustrísimo señor Director general de Aviación Civil, especificando destino actual del aspirante.

El plazo de admisión de instancias finalizará el día 15 de septiembre próximo.

Madrid, 14 de agosto de 1946.

G. GALLARZA

Disposiciones de otros Ministerios

ORDENES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Siendo necesario ampliar la Orden de 26 de junio de 1944 ("D. O." número 144), en la que se dan normas sobre responsabilidad administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma, la referida Orden quedará redactada en la forma siguiente:

"En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 25 de febrero de 1944 ("B. O. del Estado" núm. 81 y "D. O." núm. 67), y a fin de ordenar con la mayor minuciosidad posible y conveniente cuanto se refiere a la exigencia de responsabilidad administrativa que alcance al personal militar con ocasión de la prestación del servicio,

DISPONGO:

Artículo 1.º El parte que debán dar las personas encargadas de efectos en general, cuya pérdida o daño puede ser objeto de expediente administrativo, habrá de producirse ante su Jefe inmediato por el encargado de la custodia o manejo de los mismos dentro de las setenta y dos horas, a partir del conocimiento del hecho casual, salvo caso de fuerza mayor.

Sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa o disciplinaria en que por retardo en la producción del parte incurriere el reglamentariamente obligado a producirlo, contraerá responsabilidad subsidiaria si por ello sufriere perjuicios el Estado y otra persona hubiere sido declarada responsable principal.

Art. 2.º Cuando por no depender inmediatamente del Gobernador Militar la persona obligada a producir el parte inicial de los hechos causantes de la pérdida o daño, la Autoridad o Jefe por la que dicho parte ha de cursarse emita informe prejuzgando irresponsabilidad, conforme al modelo número 3 que se adiciona al Reglamento de 1882, si con vista del contenido y resultado del expediente se estimare por la Autoridad jurisdiccional temeraria o tendenciosa, aquella apreciación, se impondrá por dicha Autoridad, con independencia de la resolución del expediente administrativo, el correctivo que procediere, o si no tuviere atribuciones reglamentarias para ello, expondrá el caso, con remisión del expediente, a la Autoridad competente. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o de otra naturaleza que conforme a las leyes le alcanzare.

Art. 3.º Los Gobernadores Militares, en sus respectivas demarcaciones, son competentes para ordenar la incoación del expediente, designando Instructor al menos de la categoría de Jefe, siempre de empleo igual o superior al del presunto responsable, y Secretario del empleo de Oficial; y adjuntando copia íntegra del parte, dará conocimiento a la Capitanía General o Jefatura del Ejército de Marruecos, en su caso, la que confirmará la orden de incoación si procediere; dará número definitivo al expediente y ordenará la inmovilización de los fondos señalados en el artículo 4.º del Decreto, dentro de la tercera parte allí indicada y en cuantía equivalente a la pérdida sufrida, según los datos del parte, o en su defecto, en la que juzgue bastante la Autoridad jurisdiccional.

El Instructor y el Secretario serán designados en atención a sus conocimientos técnicos, económicos y jurídicos, dándose preferencia a los que ostentaren títulos profesionales oficialmente reconocidos.

Si el volumen de expedientes regularmente producidos en una Plaza fuere tan crecido que, a juicio de la Autoridad jurisdiccional, conviniere en interés del Ejército la constitución de un Instructor permanente, relevado de cualquier otra función y en condiciones análogas a los Jueces de Plaza, se elevará por dichas Autoridades la correspondiente propuesta razonada al Ministerio, que proveerá sobre la per-

tinencia de designar tal Instructor y los Secretarios que deban asistirle.

Si el Instructor o sus Secretarios fueren incompatibles en algún caso, conforme al artículo 2.º del Decreto, se designará Instructor especial con Secretario compatible.

Los Instructores y Secretarios serán recusables e incompatibles para actuar en los expedientes, en los mismos o análogos supuestos aplicables al caso, prevenidos por el Código de Justicia Militar para las causas, además de en los casos del artículo 2.º citado del Decreto.

Art. 4.º La compensación prevenida en el artículo 4.º del Decreto se ejecutará por el Instructor dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que le sea comunicado que la resolución de irresponsabilidad o insolvencia es firme.

Si, conforme al párrafo último del artículo 4.º citado, en relación con el artículo 3.º de esta Ordep, la cantidad inmovilizada no cubriese el total del valor de la pérdida o daño objeto del expediente, y en el período comprendido entre la orden de inmovilización y la ejecución de la resolución los fondos afectados se incrementaren, el jefe del Cuepro o colectividad correspondiente dispondrá sin dilación el incremento proporcional de la cantidad inmovilizada hasta su capacidad compensatoria, y dará cuenta de ello al Instructor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal disposición. El Instructor lo hará constar en el expediente, acusará recibo y lo participará sin demora a la autoridad jurisdiccional.

Art. 5.º El trámite del expediente no podrá paralizarse, debiendo el Instructor dar parte justificando debidamente la causa que de modo manifiesto impida su terminación al transcurrir los sesenta días de la orden de proceder.

Si en los treinta días siguientes al expresado plazo no lo hubiere elevado a resolución, expondrá a la Subinspección de Tropas y Servicios correspondiente, directamente, las razones oportunas, y con su vista, el General Subinspector podrá aprobar la demora por muy fundadas razones cada treinta días; pero si estimara injustificada la dilación, corregirá al Instructor, pudiendo relevarle del cargo, con anotación de esta medida en su expediente personal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzarse si por su falta sufre perjuicio el Estado.

Art. 6.º El Secretario cuidará con todo celo de la observación más exacta de cuantas obligaciones señala a quien desempeña tal función el Código de Justicia Militar, en su artículo 377, y sean de aplicación al caso.

Art. 7.º Recibida la copia del parte en la Capitanía General o Jefatura del Ejército de Marruecos, pasará con urgencia a la Auditoría de Guerra, a fin de que dicho Organismo dictamine en término de diez días, y si, en vista de lo expuesto, se presume la existencia de responsabilidad por daños y perjuicios imputables a persona no dependiente del Ejército, a los efectos administrativos, se recabarán y unirán por la Autoridad Jurisdiccional los documentos y demás pruebas, o sus referencias que estime el Auditor suficientes, y se elevará todo al Ministerio, por si procediere su curso a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de la tramitación del expediente administrativo. Si al estimarse éste ultimado y quedar preparado para resolución hubiere fallado la Jurisdicción no militar, se unirá testimonio del fallo firme y se elevará a resolución el expediente.

Si no hubiere aún recaído el fallo al quedar ultimada la investigación del expediente administrativo, se suspenderá su trámite hasta que aquél recaiga como trámite previo a la resolución de la Autoridad Militar en el ejercicio de la jurisdicción administrativa.

Art. 8.º Siempre que del parte inicial o de lo expedientado resultare materia que se presuma delictiva, se deducirá el oportuno testimonio de particulares, procediendo conforme al Código de Justicia Militar, sin perjuicio de proseguir el expediente administrativo.

Si a la vez que expediente administrativo se siguiere procedimiento criminal por los mismos hechos, la instrucción del expediente administrativo alcanzará el mismo trámite señalado en el artículo anterior, para cuando actúe una jurisdicción extraña al Ejército.

Art. 9.º La Autoridad Competente para resolver puede oír previamente a los servicios técnicos que crea oportunos; pero a los Jefes o Autoridades citados en el artículo 39 del Reglamento de 6 de septiembre de 1882, a los Servicios de Intendencia e Intendencia y al Organismo Jurídico-Asesor que inmediatamente le estén subordinados los oírán necesariamente.

Estos Organismos emitirán su informe inexcusablemente, fundado dentro del término de cinco días para cada uno.

Art. 10. Cuando proceda la remisión al Ministerio del testimonio de la resolución dictada por el inferior, contendrá el mismo copia íntegra del parte origen del expediente, del resumen del Instructor e informe al efecto emitido, y se unirá certificación acreditativa de la cantidad a que ascienden los fondos señalados en el ar-

título 4.º del Decreto, en su parte inmovilizada.

Art. 11. Si contra la resolución declarativa de responsabilidad de persona determinada se interpusiere recurso de alzada, éste se admitirá, sin perjuicio de asegurar el cumplimiento de la misma con las retenciones y embargos pertinentes, pero sin ultimar el apremio realizando subastas ni algún otro acto definitivamente privativo de determinados derechos, en tanto no se confirme plena e inequívocamente la existencia de responsabilidad principal o subsidiaria del declarado responsable administrativo.

Estos trámites sólo se suspenderán si el recurrente deposita en forma la cantidad por la que se le declara responsable.

El recurso se elevará al Ministerio, en unión del expediente que lo origina, dentro del término de tres días hábiles, a partir del en que se hubiere interpuesto, inclusive.

Art. 12. Cuando hubiere recaído resolución declarativa de responsabilidad y se hiciera firme, quedando mediante su ejecución íntegramente compensado el daño o pérdida, el Instructor lo comunicará así, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compensación, al Jefe del Cuerpo o Colectividad a que pertenezcan los fondos inmovilizados, conforme al artículo 3.º, quedando automáticamente liberada la cantidad retenida. Dicho Jefe participará así a la Autoridad Jurisdiccional.

Art. 13. Cuando fueren objeto de expediente artículos inutilizados que, por salud pública o en evitación de propagación del daño, deban ser permanentemente destruidos o enterrados, se propondrá con urgencia por la Junta competente o, en su defecto, por la Autoridad Militar de la Plaza a la Autoridad Jurisdiccional, la adopción de estas prevenciones.

A dicha propuesta se acompañará certificación del Jefe del Servicio de Sanidad, Farmacia o Veterinaria Militar de la Plaza o, en su defecto, de la Autoridad de Sanidad Civil.

Autorizada la destrucción o enterramiento, se procederá a su ejecución ante la Autoridad Militar superior de la Plaza o Jefe que le represente y el Jefe del Servicio a cuyo cargo estén los artículos afectados, y se extenderá acta acreditativa de la ejecución, dando fe el Interventor Militar del Servicio o quien, a falta de éste, ejerza reglamentariamente sus funciones.

Si los artículos deteriorados fueren susceptibles de aprovechamiento, conforme a lo prevenido en el vigente Reglamento de Contratación Administrativa, se acreditará dicha condición, y si se hubiere obtenido producto de su venta quedará a disposición del Ins-

tructor hasta la conclusión del procedimiento.

Si la resolución de éste dispone la simple baja en cuenta de los artículos perdidos, dicho producto será ingresado íntegramente en el Tesoro. Si la resolución fuere declaratoria de partida fallida para el Estado y dispusiere que el Cuerpo u Organismo perjudicado por la pérdida sea reintegrado del todo o de parte de su valor con cargo al presupuesto, conforme a lo prevenido en el referido artículo 4.º del Decreto, el producto de la venta se entregará en concepto de tal reintegro, y si dicho producto fuere aún insuficiente para compensar la pérdida, la diferencia en descubier- to se compensará con cargo al presupuesto.

Art. 14. Cuando fueren objeto de expediente pólvoras o explosivos, a granel o confeccionados en cargas, municiones, proyectiles y artificios, cuyo estado de descomposición o inutilidad implique peligro de explosión, incendio o cualquier otro daño que, en bien del servicio, convenga prevenir, se propondrá con urgencia por la Junta Facultativa del Parque o Maestranza que tenga a su cargo los efectos, a la Dirección General de Industria y Material, la inmediata destrucción o descarga de los efectos en que, por estos medios, se conjure el peligro.

A dicha propuesta se acompañarán los correspondientes certificados de los análisis o pruebas.

Autorizada la destrucción o descarga, se procederá, sin más trámite, a su ejecución ante la Autoridad Militar superior de la Plaza o Jefe que le represente y Jefe del Servicio a cuyo cargo estén los efectos y se extenderá acta acreditativa de la ejecución, dando fe el Interventor Militar del Servicio o quien, a falta de éste, ejerza reglamentariamente sus funciones.

Tanto en las destrucciones como en las descargas, si la resolución del procedimiento es la baja en cuenta de efectos, se cargarán y abonarán en dicha cuenta los elementos aprovechables o susceptibles de recuperación por el valor que tengan.

Los productos obtenidos de la destrucción o descarga, que no tengan aprovechamiento mejor en los establecimientos fabriles del Ejército, serán objeto de venta, conforme a lo prevenido en el vigente Reglamento de Contratación administrativa, y su importe se ingresará en el Tesoro.

Art. 15. Sólo procederá la compensación de pérdidas por mermas, dentro de los cuadros de porcentaje que actualmente se vienen aplicando, cuando aparezca debidamente probado:

1.º Que los artículos susceptibles de natural disminución se han hallado depositados o almacenados con todas las garantías de conservación re-

glamentariamente prevenidas, a cuyo fin las autoridades militares dispondrán a su arbitrio en la Plaza de su mando, o a suplica del Jefe del Servicio respectivo, inspecciones de los depósitos o almacenes que contengan tales artículos, las que se llevarán a cabo por el Jefe que la citada Autoridad designe, en unión de un Jefe o Capitán de Ingenieros y otro médico, o, en defecto de éste, farmacéutico o veterinario.

El informe favorable de esta Junta inspectora es requisito indispensable para declarar la compensación por mermas de artículos almacenados o depositados, sin necesidad de instruir expediente administrativo.

En caso de que este informe sea desfavorable, sólo habrá lugar a excusar de responsabilidad, en principio, al Jefe del Servicio, cuando se acredite que produjo ante la Autoridad Militar de la Plaza, dentro de los treinta días anteriores al en que se notó la pérdida o menoscabo, el correspondiente parte sobre las circunstancias antirreglamentarias del depósito o almacén.

En el local respectivo se pondrá a disposición de la Junta inspectora el correspondiente Reglamento del Servicio.

2.º Que los artículos susceptibles de natural disminución que hayan sido objeto de transporte fueron a tal efecto preparados con las debidas garantías de indemnidad, de forma que la falta tiene su origen en la naturaleza o vicio propio de los artículos transportados.

Cuando el transporte se realice con medios propios del Ejército y a su cuenta y riesgo, se acreditará su ejecución en las condiciones debidas con sendas certificaciones extendidas al efecto por el Jefe de Transportes Militares de la Plaza de remisión, del de la de destino y del que hubiere llevado a su cargo inmediato la mercancía en el trayecto, si no fuere alguno de aquéllos. La discordancia entre estas certificaciones impide la compensación automática por mermas, dando lugar a la instrucción del expediente administrativo.

Cuando el porteador sea independiente del Ejército, sólo procederá dicha compensación si aquél no formuló protesta sobre la preparación al efecto de los artículos menoscabados, y, conforme a la legislación vigente, no proceda la interposición de demanda judicial.

Si el porteador hubiere formulado la protesta referida al hacerse cargo de los artículos o efectos, y no obstante se ejecutó el servicio, sólo habrá lugar a irresponsabilidad por parte del personal militar a cuyo cargo esté la organización del transporte si acredita que obró en cumplimiento de órdenes superiores.

En consecuencia, el personal militar responsable del mal acondicionamiento del transporte cuya contratación o ejecución directa le esté encomendada, podrá ser declarado responsable de los menoscabos que aparezcan como mermas.

Si en algún momento hubiere motivos racionales para suponer que existe falsedad en el contenido o en la formalización de alguna de las certificaciones que han de extenderse en virtud del párrafo segundo de este apartado, se procederá conforme al artículo 8.º

3.º Que las mermas reglamentarias no son parte de mayor menoscabo que hubiere motivado declaración de responsabilidad administrativa, pues en tal caso esta responsabilidad se exigirá por la integridad de la pérdida, alcanzando ineludiblemente el porcentaje de mermas.

Art. 16. El Director general de la

Guardia Civil tendrá las mismas facultades otorgadas a los Capitanes Generales de Región en el Decreto de 25 de febrero de 1944 respecto a la tramitación y resolución de los expedientes administrativos que en dicho Cuerpo se instruyan, así como la de delegar, a que aude el artículo 5.º, a favor del Subdirector general, cuyos expedientes podrán ser tramitados por personal perteneciente al Cuerpo, pero de distinta Unidad a que pertenezca el presunto responsable.

Art. 17. En lo sucesivo, y en tanto se publique el Reglamento definitivo, como previene el Decreto de 25 de febrero de 1944, no se publicarán disposiciones aisladas sobre esta materia, sino que se reproducirá esta Orden en toda su extensión, modificándola o ampliándola como conviniere conforme a la necesidad sentida.

Cuando en determinados casos con-

cretos surjan dudas sobre interpretación de los preceptos legales por que en lo sucesivo se ha de definir la responsabilidad o irresponsabilidad administrativa en el Ejército, la Autoridad Jurisdiccional elevará consulta a este Ministerio, con independencia del expediente administrativo, emitiendo su parecer. Dicha consulta será resuelta a propuesta de la Dirección General de Servicios por Orden ministerial fundada, que tendrá carácter general y se publicará en el "Diario Oficial del Ministerio del Ejército".

Madrid, 8 de agosto de 1946.

DAVILA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 180.)

GRAFICAS HUERFANOS EJERCITO DEL AIRE

ANUNCIO OFICIAL

EJERCITO DEL AIRE

Grupo Central de Farmacia

CONCURSO

PARA LA ADQUISICION DE DIVERSOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS

La relación detallada de productos a adquirir, así como el modelo de proposición y pliegos de condiciones facultativas y legales, se hallan de manifiesto en:

BURGOS: Oficinas del Grupo Central de Farmacia.

MADRID: Inspección General de Farmacia del Ejército del Aire (R. Alarcón, 12).

BARCELONA: Jefatura del Sector Aéreo de Cataluña (calle Tuset, 32).

Ofertas por correo, hasta el 13 de septiembre, en la forma y condiciones que determinan los pliegos de condiciones, o bien presentándolas personalmente en el Grupo Central de Farmacia, sito en Burgos, carretera de Madrid, núm. 9, el día 14 de septiembre, de diez a once de la mañana, en cuyo lugar, fecha y horas estará reunido el Tribunal correspondiente.

Burgos, 13 de agosto de 1946.

El Secretario de la Junta Económica,
MARIANO LAHOZ RUPEREZ